



EDICTO 005

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-009-2012-00180-00

CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LILIANA ANDREA VASQUEZ FORERO
DEMANDADO : MIGRACIÓN COLOMBIA (D.A.S. SUPRIMIDO)
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 28 DE MAYO DE 2020
FOLIO :

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

Karen M. Contreras Serge
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR PROCESO PERMANECIÓ FIJADO EN EDICTO POR EL TERMINO LEGAL Y SE DESFIJÓ HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2012-00180-00
Demandante	Liliana Andrea Vásquez Forero
Demandado	U.A.E. Migración Colombia
Tema	INCORPORACIÓN DE EXFUNCIONARIOS DEL DAS A LA UAE DE MIGRACIÓN COLOMBIA – Garantías creadas en favor de los empleados del DAS / RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL – Derechos adquiridos / NIEGA PRETENSIONES
Sentencia No.	

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido **Liliana Andrea Vásquez Forero**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **U.A.E. Migración Colombia**.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

2.1.1. Se informa que, antes de la supresión del D.A.S., la demandante ocupaba un cargo de Régimen Especial de Carrera (Detective), en tal virtud, gozaba de unos privilegios laborales diferentes a los demás servidores públicos, tales como el tiempo de servicio y la edad que se requiere para tener derecho a la pensión.

2.1.2. Mediante misiva suscrita por la Secretaría General del D.A.S., en supresión, se comunicó a la demandante que se suprimió el cargo que ocupaba como detective en la planta de personal del D.A.S., y se ordenó su incorporación en los empleos creados para tal efecto, en la planta global de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

2.1.3. Se arguye que el cargo al que se incorporó en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, si bien es de carrera administrativa, no mantuvo los derechos inherentes al régimen especial de carrera que tenía en el D.A.S.

2.1.4. Subrayó que, si bien a la demandante se le garantizó el derecho al trabajo, también es cierto que se le desconocieron los derechos adquiridos y las expectativas de vida que tenía al pasar del régimen especial de carrera, a un régimen ordinario de carrera administrativa.

Lo anterior, según explica el libelista, generó un daño irreparable y altamente costoso para su apadrinada, primero porque al ser incorporado en el régimen ordinario de carrera administrativa, deberá trabajar más años de los que tenía presupuestados cuando decidió incorporarse como Detective, capacitarse y laborar bajo el régimen especial de carrera, y segundo, la demandante tenía en el D.A.S., unas connotaciones especiales en lo laboral, presupuestal, la dignidad al ocupar un cargo de mucha responsabilidad para el país y el orgullo que eso representaba para ésta y su familia.

2.2. PRETENSIONES



2.2.1. Declarar la nulidad parcial de la **Resolución No. 0024 de 21 de diciembre de 2011**, por medio la cual se dispuso «*incorporar [a la señora Liliana Andrea Vásquez Forero] funcionaria del régimen ordinario de carrera a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial migración Colombia*».

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

- i) Se ordene a la U.A.E. Migración Colombia regresar a la actora, al cargo que ocupaba en el D.A.S. en supresión, es decir, el de Detective,
- ii) Se ordene al D.A.S. en supresión, a reincorporar a la actora y adelantar los trámites legales del caso para mantenerle los derechos adquiridos y que ostentaba en el régimen especial de carrera,
- iii) Reincorporar a la demandante desde la fecha en que fue nombrada mediante la Resolución antes citada, a un cargo igual o superior al que venía desempeñando en el D.A.S. en supresión, bajo un régimen especial de carrera,
- iv) Reconocer y pagar todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, quinquenios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, desde la fecha de su incorporación en la entidad y hasta cuando se haga efectivo su nuevo nombramiento en un cargo igual o superior pero en régimen especial de carrera,
- v) Para todos los efectos legales sociales, en especial, que: se entenderá que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados desde cuando fue incorporada en un cargo que no ostentaba las mismas condiciones de un régimen especial de carrera y hasta cuando sea efectivamente nombrada en uno que tenga las condiciones de régimen especial de carrera,
- vi) Pagar a las entidades de Seguridad Social respectivas, los aportes de ley correspondientes al régimen especial de carrera, por el tiempo comprendido desde su incorporación en el cargo del régimen ordinario de carrera y hasta que sea nombrado en un cargo de régimen especial de carrera.

2.2.3. De la misma manera, solicita que las sumas que resulten de la condena se ajusten de acuerdo con el art. 178 del CCA, y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 del CCA.

2.3. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Se sostiene en la demanda que con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda, se violaron las siguientes disposiciones:

- ✓ Constitucionales: Artículos 2, 25, 48 y 53.
- ✓ Arts. 39, 40 y 41 de la Ley 443 de 1998; art. 2º párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 860 de 2003; art. 4º de la Ley 909 de 2004; arts. 2º, 3º, 4º y 5º Decreto 2146 de 1989; arts. 46, 47, 48, 49, 53, 59, 60, 61, 62 y 63 del Decreto 2147 de 1989; arts. 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 1835 de 1994.

Como concepto de violación de las normas transcritas, afirma el libelista que los Decretos 4057, 4062, 4063, 4064 y 4070 de 2011, y la Resolución No. 0024 de 2011, actos relacionados con el proceso de la supresión del DAS, no eliminaron el régimen especial de carrera.



Manifiesta que en el acto acusado, existe una falsa motivación ya que la actora pertenecía al DAS en calidad de detective, en el régimen ordinario de carrera, motivación que es contraria a la realidad, toda vez, que ésta pertenecía al régimen especial de carrera, en calidad de Detective.

Arguye, que se violaron las normas invocadas, al desconocerse las obligaciones en ellas contenidas, de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado, a los derechos adquiridos en el régimen especial de carrera e inamovilidad relativa, por la calidad de empleada inscrita en carrera administrativa, por lo que, para prescindir de un servidor público la administración debía sujetarse a las normas que regulan esta situación, debiendo expedir los actos motivados, previo el agotamiento de haber sido escuchado el afectado.

Considera, que con la expedición del acto acusado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, ya que se suprimió su cargo, notificándole de su incorporación a la nueva planta de personal de Migración Colombia, pero no se le informó que sería bajo el régimen ordinario de carrera administrativa, y no en el régimen especial de carrera que ostentaba en el DAS, dejando de lado esta prerrogativa legal.

2.4. CONTESTACIÓN

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.5. TRAMITES PROCESALES

El presente medio de control se admitió mediante providencia adiada 08 de abril de 2013 (fl. 136). La apertura del periodo probatorio se dio mediante providencia adiada 26 de julio de 2016 (fl. 159). Con auto adiado 23 de febrero de 2017 (fl. 178) se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. El proceso ingresa al despacho para fallo el 30 de mayo de 2017.

2.6. ALEGACIONES

Las partes no alegaron de conclusión.

2.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Habiéndose ejercido el control de legalidad contemplado por el **artículo 132 del C. G. del P.**¹, no advierte el Despacho causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa, razón por la cual se procede a resolver la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

¹ **Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*



4.1. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Gira la controversia en el presente contencioso, en torno a la legalidad de la **Resolución No. 0024 de 21 de diciembre de 2011**, por medio la cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, incorpora a su planta de personal, a unos exfuncionarios del DAS, entre estos, a la demandante, **Liliana Andrea Vásquez Forero**.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en lo dicho el Despacho consideró que el litigio se centra en determinar si le asiste derecho a la actora, **Liliana Andrea Vásquez Forero** a ser incorporada en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, en supresión, en el mismo cargo que desempeñaba, y mantener el régimen especial de carrera de los Detectives.

4.3. TESIS

El Despacho sostendrá la tesis de que, la incorporación efectuada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se efectuó en los términos dispuestos por el inciso 4º numeral 7º del Decreto 4057 de 2013, en el entendido que «[a] partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora», norma que como se explicará en el acápite correspondiente, fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-098 de 2013.

En es orden de ideas, se denegarán las pretensiones de la demanda, máxime porque dentro del proceso no se demostró la vulneración de un derecho adquirido, entendido este como el que está dentro del patrimonio del empleado.

Finalmente, no puede perderse de vista que, no es dable para el Despacho realizar estudio de legalidad alguno sobre el proceso de supresión del DAS y los actos administrativos proferidos en virtud del mismo, toda vez que, estos no fueron objeto de censura dentro del plenario.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Supresión del DAS e Incorporación de los Exfuncionarios a la UAE Migración Colombia

El 4 de mayo de 2011, fue expedida la Ley 1444 de 2011, «*Por medio de la cual se escinden unos ministerios. se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones*», disposición que en el artículo 18 le concedió al Presidente de la República, facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación, entre otras cosas para «*Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos*».

En atención a las facultades otorgadas, el Gobierno Nacional, consideró luego de realizar el estudio técnico, que era necesaria la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y redistribuir las funciones a otras entidades y organismos del Estado.

Por lo anterior el Gobierno Nacional expide el **Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011**, por el cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, norma que en el artículo 1 consagra la supresión de la entidad, en el artículo 3, dispone el traslado de funciones, así:



«**Artículo 3°.** *Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado».

En materia laboral se dispuso:

«**Artículo 6°.** *Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplieran en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.*

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

*Los servidores públicos serán **incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).** Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.*

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo. *Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley*



y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 7º. *Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.*

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

Parágrafo 1º. *Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.*

Parágrafo 2º. *A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.*

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la



evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)».

Entre las garantías contempladas en el Decreto 4057 de 2011, se encuentra las siguientes:

1. Incorporación de los servidores que las cumplían las funciones trasladadas.
2. Incorporaciones sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.
3. Se respetan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximo a pensionarse.
4. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor.
5. Se establece la equivalencia entre cargos, y el cálculo de la asignación básica.
6. Actualización del registro de carrera administrativa.

Ahora bien, entre las entidades a las que se dispuso trasladar las funciones del DAS se encuentra la demandada, **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, creada mediante el **Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011**, norma que regula, creación y naturaleza jurídica de la entidad, objetivos, funciones, estructura de la entidad, y en el Artículo 28 consagra el régimen de personal, en los siguientes términos

«A los empleados de Migración Colombia les aplicará en materia de administración de personal y de carrera el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de Migración Colombia será el que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992.»

Mediante **Decreto 4063 del 31 de octubre de 2011**, se estableció la planta de personal de Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a través del **Decreto 4064 del 31 de octubre de 2011**, se establecieron equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la nomenclatura y clasificación de empleos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, aplicable a Migración Colombia, para el caso de la actora, quien en el DAS se desempeñó en el cargo de Detective 208 grado 06², se indicó:

² Tal como se puede constatar con la historia laboral de la demandante, remitida en medio magnético, obrante a folio 176 del expediente



NIVEL TÉCNICO:

SITUACIÓN ANTERIOR - DAS -			SITUACIÓN NUEVA - MIGRACIÓN COLOMBIA		
DENOMINACIÓN DEL CARGO	NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Detective	208	6	Oficial de migración	3010	11

Sobre el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 3 del Decreto, dispuso que conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.

Mediante el **Decreto 4070 del 31 de octubre de 2011**³, se suprimieron una serie cargos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), disponiendo a su vez que, en tratándose del cargo desempeñado por la demandante, es decir, Detective código 208 grado 06, éste sería incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (artículo 2) y de la UAE Migración Colombia (artículo 3).

Por lo anterior, mediante **Resolución No. 0024 del 21 de diciembre de 2011**, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia resolvió incorporar unos servidores públicos, entre ellos, la aquí demandante, que teniendo en cuenta que desempeñaba el cargo de Detective código 208 grado 06 y la equivalencia realizada por el Decreto 4064 de 2011, fue incorporada al cargo de Oficial de Migración código 3010 grado 11, de la planta de personal de la referida entidad.

4.4.2. Del régimen de carrera de los empleados del D.A.S.

Según lo previsto en el Decreto 2147 de 19 de septiembre de 1989⁴, los empleados del D.A.S pueden ser de (i) régimen especial o (ii) régimen ordinario.

El régimen especial se aplica a todos los detectives de esa institución de seguridad, (artículo 46) y, el régimen ordinario, a funcionarios y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción ni tengan el carácter de detectives, (artículo 4º).

Conforme con el artículo 5º *ibidem*, el régimen ordinario de carrera tiene por objeto garantizar la eficiencia del servicio público en el D.A.S, el profesionalismo, la estabilidad y las posibilidades de ascenso de quienes acceden por este sistema, previa demostración de los requisitos para el desempeño de los cargos y aprobación de los cursos de capacitación o inducción establecidos en la ley.

En lo que concierne a la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., el Presidente de la República profirió el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 "*Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º *ibidem*, el Gobierno Nacional suprimió los cargos de la planta de personal del DAS que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenó su incorporación en las entidades receptoras de las mismas, resaltando que: «[l]os servidores públicos

³ Ver folios 42 a 49

⁴ "*Por el cual se expide el régimen de carrera de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S*"



serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad”.

A su turno, agregó, que los servidores no incorporados permanecerían en la planta del DAS hasta el cierre de dicha entidad si acreditaban una de las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

4.4.3. Variación de régimen salarial y prestacional del personal que estaba en el Departamento Administrativo de Seguridad y que fueron incorporados a las diferentes entidades a las que fueron distribuidas las funciones y sus efectos en los derechos laborales.

Se reitera, mediante el Decreto 4057 de 2011, se suprimió el DAS, se reasignan unas funciones, se establece la incorporación y se estableció que el régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal incorporado será el que rija a cada entidad u organismo receptor.

Respecto de las consecuencias jurídicas de este cambio de régimen, para los exfuncionarios del DAS que fueron incorporados a cada entidad u organismo receptor, señala la demandante que el cambio no puede desmejorar sus derechos laborales adquiridos cuando laboraban en el DAS, y en ese sentido debe seguir cobijado por el régimen especial.

Así las cosas, para determinar si el régimen salarial y prestacional al que están sujetos personal que estando al servicio del DAS que fueron incorporados a cada entidad u organismo receptor constituye o no un derecho adquirido y si los beneficios que se derivan de pertenecer a un régimen especial también lo son, por lo que se encuentra conveniente recordar primero los elementos esenciales de dichos conceptos.

4.4.3.1. Derechos adquiridos

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente.

De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

«La Corte ha indicado que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador⁶¹. (Sentencia C-584/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser



desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

Como la Corte ha destacado^[7] la jurisprudencia y la doctrina ha diferenciado claramente los derechos adquiridos de las simples expectativas^[8], y coinciden en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. (Sentencia C-453 de 2002 Álvaro Tafur Galvis)⁵»

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«La jurisprudencia Colombiana también ha sido copiosa en ese sentido. Sin embargo, sólo citaremos dos de sus pronunciamientos, que en nuestro criterio, recogen el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, el que ha sido reiterado con pequeñas variaciones no sustanciales.

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona.»⁶

De la jurisprudencia transcrita se concluye que ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas.

4.4.3.2. Afectación de los derechos adquiridos con el cambio de régimen salarial y prestacional

La actora considera que se desconoce los derechos adquiridos de los exfuncionarios del DAS, que gozaban de un régimen especial que contempla prerrogativas que no pueden ser desmejoradas.

⁵ Sentencia C – 314/04

⁶ Sentencia de 12 de diciembre de 1974



Se estima que dicho cuestionamiento corresponde a una indebida interpretación de la norma (decreto 4057 de 2011), pues ella no está diseñada para desconocer situaciones ya consolidadas sino para regular las condiciones de la incorporación. Así mismo, del contenido del Decreto no se desprende que se autorice despojar a los exfuncionarios del DAS de sus derechos.

Vale la pena recordar que con el fin de garantizar las condiciones de los miembros del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, se estableció en los artículos 6 y 7, donde en materia laboral se garantiza (i) la incorporación de los servidores que las cumplían las funciones trasladadas, (ii) Incorporaciones sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad, (iii) Se respetan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximo a pensionarse, (iv) El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, (v) Se establece la equivalencia entre cargos, y el cálculo de la asignación básica, (vi) Actualización del registro de carrera administrativa, tal circunstancia implica entonces el respeto de sus derechos, lo anterior se explica ante la creación de una nueva estructura en las entidades u organismos receptores, debido a la facultad que se le dio al Presidente para regular asuntos de personal de estos servidores públicos.

Sobre el particular, en la Sentencia C-313 de 2003, al analizar la constitucionalidad de una norma que autorizaba a los docentes vinculados con el régimen anterior a asimilarse en el nuevo estatuto docente, la Corte consideró **que no se desconocían los derechos adquiridos en la medida en que se trataba de un cambio de régimen.**

Dijo entonces lo siguiente:

«Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera docente, sin que cuente para el efecto el tiempo de servicio o la experiencia que ellos tengan. En la medida en que esa asimilación es voluntaria, si dadas estas condiciones ella no resulta atractiva para sus intereses, el docente podrá optar por mantenerse en el antiguo régimen en el que le son reconocidos dicho tiempo de servicio y experiencia. Cabe precisar que si se someten a la evaluación de desempeño y de competencias aludida y no obtienen una calificación satisfactoria, simplemente no serán asimilados al nuevo régimen, pero se mantendrán en su cargo con todos los derechos regidos por el régimen anterior.

Por lo demás, como ya se explicó en esta misma providencia, los docentes regidos por el Decreto 2277 de 1979 no pueden pretender que se les apliquen las normas favorables de su régimen y al mismo tiempo los beneficios que se establecen en el Estatuto de Profesionalización Docente, regulado por el Decreto 1278 de 2002.

Así las cosas, la Corte concluye que el artículo 65 del Decreto 1278 de 2002 no vulnera los derechos adquiridos de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, como tampoco establece una discriminación en contra de los mismos, por lo que en consecuencia declarará” la constitucionalidad del artículo acusado por los cargos analizados, y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.”»



En la sentencia C-314 de 2004, la Corte Constitucional, con base en la sentencia C-306 de 2004, señaló que el legislador tiene competencia para modificar el régimen jurídico laboral de servidores públicos como consecuencia de un proceso de reestructuración como la escisión, siempre y cuando se protejan los derechos adquiridos de los servidores, los cuales son solamente *«aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente»*.

La Corte Constitucional distinguió los derechos adquiridos de las expectativas o situaciones jurídicas no consolidadas, las cuales fueron definidas como *«aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»*. Con fundamento en estas consideraciones, esa alta Corporación señaló que, en todo proceso de reestructuración, en virtud del artículo 58 superior, deben respetarse los derechos adquiridos.⁷

Sin embargo, la Corte precisó que no existe un desconocimiento de los derechos adquiridos cuando, a futuro, el legislador define un nuevo régimen laboral para los funcionarios de una entidad que es reestructurada; en tal hipótesis solamente se estarían afectando las expectativas que tenían aquellos funcionarios. Al respecto, dicha Corporación señaló: *“Por lo mismo y acorde con la tesis general de los derechos adquiridos, las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas»*⁸

Ahora bien, sobre el particular, en Sentencia C 098 de 2013, al referirse sobre la exequibilidad del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, la Corte expresó:

«De otro lado, cuando la norma dice que “A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora”, no puede entenderse que se están desconociendo los derechos adquiridos de los trabajadores reubicados y los principios constitucionales en materia laboral.

Bajo esta perspectiva, debe entenderse que la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta, en la medida que la administración pública está facultada para adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa.

De esta manera, la protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe”.

*No obstante ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que **el servidor escalafonado** a quien le fue suprimido el cargo siga*

⁷ Esta posición fue confirmada en la C-349 de 2004, que se está a lo resuelto en la C-314 de 2004.

⁸ Ver Corte Constitucional sentencia C-314 de 2004



desempeñándose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes.

Ahora bien, debe aclararse que los beneficios de ascenso y retiro de un régimen especial de carrera extinto, no constituyen derechos adquiridos para los servidores vinculados a éste, toda vez que la estabilidad de estos cargos públicos y el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, tendrá vigencia mientras subsista el régimen o la entidad que lo sustenta. Lo anterior por cuanto una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, junto con sus beneficios, salvo disposición especial del legislador.

En efecto, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir.

[...]

En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario».

Del anterior pronunciamiento se desprende:

En primer lugar, que la incorporación con el régimen de carrera que rige a la entidad receptora, no puede entenderse que se están desconociendo los derechos adquiridos de los trabajadores reubicados y los principios constitucionales en materia laboral.

Así mismo, que la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta, en la medida que la administración pública está facultada para adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral.

De esta manera, la protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, **no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización.**



Se resalta además que el Estado **no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe.**

Que los beneficios de ascenso y retiro de un régimen especial de carrera extinto, **no constituyen derechos adquiridos para los servidores** vinculados a éste, toda vez, que la estabilidad de estos cargos públicos y el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, tendrá vigencia mientras subsista el régimen o la entidad que lo sustenta.

Que una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, junto con sus beneficios.

Finalmente, ha de subrayarse que el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo.

4.4.4. Del principio de favorabilidad

En sentencia de Unificación No. 1185 de 2001, al referirse al principio de favorabilidad, el máximo Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efectos un fallo de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Dicha decisión se erigió sobre dos argumentos: (i) la obligación de los jueces de la República de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su carácter de acto solemne, y (ii) la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

Independientemente de las connotaciones particulares que el caso comportaba, en la medida en que se trataba de una acción de tutela contra una providencia judicial, y además que la entidad demandada era la Corte Suprema de Justicia, que para el caso actuaba como Tribunal de Casación, la Corte Constitucional fijó una importante doctrina en materia de favorabilidad laboral, cuyo contenido es pertinente para el caso al ofrecer claridad sobre el entendido y alcance de la mencionada garantía.

En dicha oportunidad consideró la Corte:

«En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales



acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)»

En el mismo sentido, la Corte se había pronunciado, así:

«...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.» (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz)»

Conforme la postura sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en materia de favorabilidad laboral, en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia a la disposición pertinente del artículo 53 de la Constitución.

4.4.4.1. El derecho a la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales.

Frente a la aplicación del principio de favorabilidad, entendido como el derecho a la interpretación que resulte más benéfica al trabajador en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho. El Despacho considera que la presente controversia se edifica sobre la interpretación que considera la parte actora se debe hacer respecto el régimen salarial y prestacional aplicable a los exfuncionarios del DAS que fueron incorporados en las diferentes entidades u organismos receptores de las funciones del extinto DAS.



En el caso bajo estudio se presenta una situación que puede ser resuelta con los elementos conceptuales de la referida doctrina. En efecto, señala la actora que la Ley 1444 de 2011, no facultó al Presidente de la República para eliminar el régimen especial que cobija a los miembros del DAS, y menos a la luz del art. 53 de la Constitución a desmejorar sus condiciones laborales, por esta razón considera que al actor se le debe mantener el Régimen especial de carrera, y en consecuencia, el régimen salarial y prestación que tenía cuando pertenecía al DAS.

No obstante, tal y como se ha expresado en precedencia, una vez incorporado en la entidad receptora, para efectos de administración de personal y de carrera, sería el régimen general establecido para los servidores público de la Rama ejecutiva del orden Nacional, y para efectos salariales y prestacionales, sería el aplicable a la entidad receptora, en este caso el establecido para los empleados de Migración Colombia

4.5. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

A partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales indicados en precedencia, procede el Despacho a dar respuesta al problema jurídico planteado, conforme las consideraciones que a continuación se exponen:

Tal y como viene dicho, la probanza recaudada indica que la demandante **Liliana Andrea Vásquez Forero** se vinculó al servicio del DAS desde el 20 de octubre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2011. Y fue incorporada a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sin solución de continuidad, a partir del 1 de enero de 2012. Desempeñando actualmente el cargo de Oficial de migración 3010-13. (fl. 169)

Dicho lo anterior, sea lo primero precisar que en principio, si bien el artículo 125 de la Carta Política garantiza el derecho a la estabilidad de los trabajadores, la disposición constitucional citada dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y en tal virtud, los servidores públicos así vinculados tienen derecho a permanecer en sus cargos mientras su desempeño sea satisfactorio y no incurran en violación del régimen disciplinario, lo cierto es que no obstante ello, la Constitución y la ley pueden prever otras causales de retiro del servicio como puede ser la supresión o fusión de cargos, o traslado de funciones de una entidad a otra, cuando por razones de interés general así lo considere el legislador, atendiendo criterios de eficiencia y eficacia de la gestión pública.

De este modo, en aplicación de las normas constitucionales y legales, ante la inevitable supresión del Departamento Administrativo de Seguridad y con el fin de proteger los derechos de los trabajadores afectados con este proceso, el legislador contempló como mecanismos de protección a los trabajadores de esta entidad: (i) **el derecho a la incorporación a la entidad a la cual le sean asignadas las funciones trasladadas** o la indemnización de aquellos empleados retirados del servicio, (ii) el respeto por los derechos que los trabajadores adquirieron durante su vinculación al D.A.S.

Como se observa, en el de marras no existe afectación del régimen de carrera, como arguye la demandante, como quiera que, conforme lo dispuesto por el Decreto 4057 de 2011, se les respetaron sus derechos laborales y de carrera, en la medida que en el Inciso 4 artículo 7º del Decreto 4057 de 2011, se señaló que *“los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, **conservarán** sus derechos y se **actualizará** su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente”*, procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera



cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso.

Adicionalmente, según estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-098 de 2013, **no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido.** De manera que, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, en tanto que la incorporación efectuada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se efectuó en los términos dispuestos por el inciso 4º numeral 7º del Decreto 4057 de 2013, en el entendido que «[a] partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora», norma que como se vio, fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-098 de 2013, y especialmente porque dentro del proceso no se demostró la vulneración de un derecho adquirido, entendido este como el que está dentro del patrimonio del empleado.

Sumado a lo anterior, en cuanto a los emolumentos que alega la demandante percibía en el régimen especial de carrera, debe precisarse que de conformidad con el art. 7 del Decreto 4057 de 2011, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del DAS comprenderán asignación básica y la prima de riesgo, no siendo en consecuencia desmejorada la condición salarial de dichos trabajadores.

Finalmente, no puede perderse de vista que, no es dable para el Despacho realizar estudio de legalidad alguno sobre el proceso de supresión del DAS y los actos administrativos proferidos en virtud del mismo, toda vez que, estos no fueron objeto de censura dentro del plenario.

4.6. CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el Artículo 188 del CPACA, el despacho dispondrá sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, que en caso de prosperar parcialmente las pretensiones el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de la decisión.

En el asunto de la referencia las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente porque si bien se condenó a la entidad al pago de perjuicios, se denegó el reconocimiento de los perjuicios reclamados por concepto de daño a la vida de relación, por consiguiente, no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **Liliana Andrea Vásquez Forero** contra la **U.A.E. Migración Colombia**, atendiendo a las consideraciones que motivan esta providencia.



Radicado No.: 13001-33-33-009-2012-00180-00

SEGUNDO. Sin costas, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

乔治

خورخي